JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	68001333301120170034900
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONIDAS SABAS DIAZ PACHON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Articulo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 144.188) a favor de la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA con Nit No 890201222 y a cargo de la parte demandante LEONIDAS SABAS DIAZ PACHON, identificado con C.C. No 91.200.838.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d10769cada98308085c5db0425f682a23c86453d21f1523ffcac62e903a7cd3
Documento generado en 09/09/2021 10:48:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DECIDE SOLICITUD DE LISTISCONSORCIO

REFERENCIA:	680013333011 2018 00211 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES– paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguasincelejo@gmail.com;
DEMANDADO:	ZORAIDA MORENO DE MANOLSALVA caicedosevel@yahoo.com; jairo.caicedo3214@gmail.com;
TERCERO CON INTERÉS:	ASUCENA LIZARAZO HERRERA manosalvalizarazom@gmail.com; dubbysjohanacorredaza@gmail.com;
ACTO DEMANDADO:	- Nulidad parcial de la Resolución No. SUB49967 del 2 de mayo de 2017, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de sobrevivientes (C01, C02, A11). - Confirmada por COLPENSIONES en sede del recurso de reposición en la Resolución No. SUB215875 de 24 de octubre de 2017 (C01, C02, A09). - Confirmada por COLPENSIONES en sede del recurso de apelación en la Resolución No. DIR21727 de 28 de noviembre de 2017 (C01, C02, A05).

Se encuentra al despacho el proceso con solicitud realizada por la tercera con interés ASUCENA LIZARAZO HERRERA, tendiente a que se reconozca su condición de litisconsorte necesaria por activa. Para decidir se considera:

I. DE LA DEMANDA

La demanda fue promovida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad– por COLPENSIONES contra ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA. Las pretensiones se concretaron en la siguiente forma:

1. Que se declare la Nulidad parcial de la resolución SUB 49967 del 02 de mayo de 2017 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GRATINIANO MANOSALVA SUAREZ a favor de la señora ASUCENA LIZARAZO HERRERA en calidad de compañera permanente en un porcentaje del 12.91%, a favor de la menor MARÍA MANOSALVA LIZARAZO en calidad de hija menor de edad en un porcentaje del 50% de la prestación y a favor de la señora ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA en calidad de cónyuge del causante en un porcentaje del 37.09% del valor de la prestación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la señora ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA no le asiste el porcentaje pensional reconocido de la pensión de sobrevivientes al no haber acreditado una convivencia simultánea, continua e ininterrumpida con el causante.

3. (SIC) Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Se declare que la señora ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA no tiene derecho al porcentaje de la pensión de sobrevivientes reconocida en la resolución SUB 49967 del 02 de mayo de 2017.

2.2. Se redistribuya la pensión de sobrevivientes ocasionada con ocasión del fallecimiento del señor GRATINIANO MANOSALVA SUAREZ en los siguientes porcentajes:

- ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA: 32,75% $278.598,00
- ASUCENA LIZARAZO HERRERA: 17.25% $146.743,00

2.3. Se condene a la señora ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reintegrar las sumas de dinero giradas a su favor desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución SUB 49967 del 02 de mayo de 2017.

2.4. Las sumas que se reconozcan a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, deberán ser reintegradas con la indexación por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta el IPC fijado por el DANE." (C01, A01, Fl. 19).

II. DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA

En auto de 7 de junio de 2018 se declaró falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (C01, A03, Fl. 1-2). Lo anterior, debido a que la pensión de vejez del causante GRATIANO MONOSALVA SUÁREZ y la correlativa pensión de sobrevivientes, había tenido origen en un contrato de trabajo y no ostentaba la condición de empleado público.

Se suscitó conflicto negativo con el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga y en auto de 29 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura lo dirimió en el sentido que su conocimiento correspondía a este despacho judicial (C01, A12, Fl. 31-47). En fundamento, señaló que si bien el asunto involucraba un tema de seguridad social, el objeto de la controversia era dejar sin efecto un acto administrativo que reconoció un derecho particular, de manera que el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad– al conocimiento de esta Jurisdicción y el cual tenía una connotación objetiva, cuando se persiguiera únicamente la protección del ordenamiento jurídico, y subjetiva, si además se buscaba el restablecimiento del derecho de la entidad pública. Se transcribe:

"*Por consiguiente, la administración al expedir un acto administrativo que reconoce u otorga derechos a particulares, deberá discutir su legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es demandante de su propio acto, lo que se ha considerado doctrinalmente como acción de lesividad, debido a que lesiona los intereses de la propia administración*." (C01, A12, Fl. 46).

En auto de 24 de marzo de 2021, el despacho admitió la demanda y dispuso notificar a ASUCENA LIZARAZO HERRERA por constituir un tercero con interés en las resultas del proceso (C01, A19).

III. DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORTE

La tercera con interés ASUCENA LIZARAZO HERRERA por intermedio de apoderada judicial solicitó que se reconozca la calidad de litisconsorte necesaria por activa, en razón a que le asiste interés directo en las resultas del proceso. En este orden, expuso que las súplicas de nulidad parcial de COLPENSIONES se dirigen contra la Resolución No. SUB49967 de 2 de mayo de 2017, en la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a su favor (C02, A02, Fl. 3-4). En consecuencia, formuló la siguiente petición:

"1. Se acepte y autorice la intervención de la señora ASUCENA LIZARAZO HERRERA como tercera interviniente en calidad de litisconsorte necesaria en activa, es decir, intervención de tercero litisconsorcial de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en los artículos 16, 38, 224, 227 del CCPCA por remisión y en concordancia con lo señalado en el Capítulo II Título Único (artículo 60 y siguientes del CGP), al poseer un interés directo en las resultas del proceso de la referencia en atención que las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoadas por COLPENSIONES en su calidad de parte actora, van dirigidas a la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 49967 del 02 de mayo de 2017 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció la pensión de sobreviviente a la señora ASUCENA LIZARAZO HERRERA en su calidad de compañera permanente respecto al causante, señor GRATINIANO MANOSALVA SUAREZ.

2. Como consecuencia de lo anterior, peticiono se declare y se ordene en sentencia de primera instancia la redistribución del porcentaje en contra de la señora ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA y a favor de la señora ASUCENA LIZARAZO HERRERA, en atención que la parte demandada no logra acreditar el tiempo de convivencia continuo e ininterrumpido con el causante durante los últimos cinco

> *años de vida, durante el tiempo en que no estuvo separada de hecho de manera definitiva con el causante señor GRATINIANO MANOSALVA SUAREZ, conforme las pruebas que se practicaran en el proceso de la referencia, solicitando se redistribuya el porcentaje de la pensión de la siguiente manera: a. ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA: 25% $212.670,5 y b. ASUCENA LIZARAZO HERRERA: 25% $212.670, más los reajustes por concepto de retroactivo pensional, conforme los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la CORTE CONSTITUCIONAL, el CONSEJO DE ESTADO y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en esta temática, y en aplicación a los principios protectores de favorabilidad, in dubio pro operario y condición más beneficiosa como criterios de interpretación en el análisis de casos concretos que involucren la protección del derecho a la seguridad social en los ingresos pensionales."* (C02, A02, Fl. 3-4).

Como se observa, ASUCENA LIZARAZO HERRERA solicitó que se reconozca la calidad de litisconsorte necesaria por activa, formuló sus propias pretensiones en contra de la accionada ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA y adujo un mejor derecho frente a COLPENSIONES sobre el retroactivo pensional.

IV. CONSIDERACIONES

En los procesos judiciales se podrá intervenir en condición de parte o integrante de una las partes a través de los litisconsorcios necesario, cuasinecesario o facultativo, en calidad de intervenciones de parte mediante la intervención excluyente, el llamamiento en garantía y el llamamiento del verdadero poseedor o tenedor y como tercero por coadyuvancia y llamado *ex oficio*[1].

En orden a desentrañar la definición del litisconsorcio, se acudirá a la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, según la cual: (i) es facultativo cuando cada litisconsorte se considere como litigante separado y su actos no redunden en provecho, ni perjuicio de los otros –artículo 60–; (ii) es necesario si el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos –artículo 61–; y (iii) es cuasinecesario si el litisconsorte es titular de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia y por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

De conformidad con el artículo 63 *ibidem*, la intervención excluyente tiene lugar cuando en un proceso declarativo se pretenda, en todo o en parte, la cosa o derecho controvertido, evento en el cual se puede formular demanda frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, señala que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la audiencia inicial, en los procesos con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa, cualquier persona con interés directo puede pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o interviniente *ad excludendum*. Señala que en los litisconsortes facultativos y las intervenciones *ad excludendum* es requisito que no haya operado la caducidad y que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. En estos últimos casos se correrá traslado de la demanda al extremo accionado. Se transcribe:

> "Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención *ad excludendum* en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum.*

[1] Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 26 de enero de 2021. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado No. 11001-03-24-000-2018-00227-00 (ACUMULADO 11001-03-24-000-2019-00027-00).

> El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.
>
> En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones *ad excludendum* es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.
>
> De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente *ad excludendum*, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

Con base en las anteriores precisiones se procederá a resolver el caso en concreto.

IV. CASO CONCRETO

La tercera con interés ASUCENA LIZARAZO HERRERA solicitó que se reconozca la condición de litisconsorte necesaria por activa, formuló sus propias pretensiones frente a la accionada ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA y adujo un mejor derecho frente a COLPENSIONES sobre el retroactivo pensional. Para resolver, se considera:

1. El despacho desestima la existencia de litisconsorcio necesario por activa entre COLPENSIONES y ASUCENA LIZARAZO HERRERA. De este modo, para que COLPENSIONES demandante su propio acto no se requiere que ASUCENA LIZARARO HERRERA funja a su vez en condición de extremo accionante, y en forma correlativa, si en ejercicio de la acción ordinaria laboral, la tercera con interés decidiera demandar la decisión de distribución de pensión de sobrevivientes, COLPENSIONES no tendría que concurrir como demandante.

2. Lo expuesto evidencia que COLPENSIONES y ASUCENA LIZARAZO HERRERA no se encuentran en una misma relación jurídico sustancial, es así como la entidad expidió el acto acusado y la tercera vinculada es beneficiaria del mismo.

3. De otro lado y visto que la tercera con interés formula sus propias pretensiones y aduce mejor derecho frente a COLPENSIONES, el despacho procederá al estudio de consideración de parte bajo las demás modalidades del litisconsorcio –facultativo y cuasinecesario– y la intervención *ad excludendum.*

4. Para que ASUCENA LIZARAZO HERRERA pueda formular su propia demanda, bien como litisconsorte facultativo o cuasinecesario y la intervención *ad excludendum,* debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 224 del CPACA, esto es, que no haya operado la caducidad y que la formulación de las pretensiones en proceso diferente hubiese dado lugar a la acumulación de procesos.

5. Se advierte que ASUCENA LIZARAZO HERRERA no está legitimada para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la decisión de COLPENSIONES de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y su distribución, sino que al tener origen en un contrato de trabajo del causante y no ostentar la condición de empleado público, el conocimiento de la eventual demanda correspondería a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Por consiguiente, es improcedente realizar el estudio de caducidad cuando no podía promover el medio de control objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6. A este efecto, se destaca que el presente proceso es conocido por esta Jurisdicción, debido a que el extremo activo es una entidad pública que demanda su propio acto, pero en el caso que la demanda se formule por la beneficiaria, correspondería a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Sobre el particular, el artículo 104 del CPACA señala lo siguiente:

> "*Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

{…}."

7. De otro lado, el artículo 148 del CGP regula sobre la acumulación de procesos y establece como requisito *sine qua non* que se encuentren en la misma instancia y deban tramitarse por el mismo procedimiento, veamos:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

{…}."

8. El requisito en comento no se cumple, porque los procedimientos bajo los cuales se tramitan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción ordinaria laboral gozan de reglas propias.

9. Lo anterior quiere decir que no es procedente admitir la demanda formulada por ASUCENA LIZARAZO HERRERA, pues no se cumplen los requisitos del artículo 224 del CPACA.

En consecuencia, se resolverá negar la condición de parte a ASUCENA LIZARAZO HERRERA por la configuración de litisconsorcio e intervención *ad excludendum*. Por consiguiente, su vinculación en el proceso proseguirá como tercero con interés.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación: (i) de la accionada ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA al abogado JAIRO CAICEDO SOLANO, identificado con la c. c. No. 91.244.105 y portador de la t. p. No. 205.090, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 39, folios 2-3; y (ii) de la tercera con interés ASUCENA LIZARAZO HERRERA a la abogada DUBBYS JOHANA CORREA DAZA, identificada con la c. c. No. 37.616.094 y portadora de la t. p. No. 153.273, en los términos y para los efectos del poder visible en la carpeta digital No. 02, archivo No. 03, folio 5.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la condición de parte a ASUCENA LIZARAZO HERRERA por la configuración de litisconsorcio e intervención *ad excludendum*, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la vinculación de ASUCENA LIZARAZO HERRERA proseguirá como tercero con interés, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación: (i) de la accionada ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA al abogado JAIRO CAICEDO SOLANO, identificado con la c. c. No. 91.244.105 y portador de la t. p. No. 205.090, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No. 39, folios 2-3; y (ii) de la tercera con interés ASUCENA LIZARAZO HERRERA a la abogada DUBBYS JOHANA CORREA DAZA, identificada con la c. c. No. 37.616.094 y portadora de la t. p. No. 153.273, en los términos y para los efectos del poder visible en la carpeta digital No. 02, archivo No. 03, folio 5.

CUARTO. INFÓRMASE que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180021100, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db7629e1eb0017c0ae075aeab7fc80f119bfa09c367e6ff1821ae588601ec7c**
Documento generado en 09/09/2021 10:48:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA:	680013333011 2018 00211 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES– paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguasincelejo@gmail.com;
DEMANDADO:	ZORAIDA MORENO DE MANOLSALVA caicedosevel@yahoo.com; jairo.caicedo3214@gmail.com;
TERCERO CON INTERÉS:	ASUCENA LIZARAZO HERRERA manosalvalizarazom@gmail.com;
ACTO DEMANDADO:	- Nulidad parcial de la Resolución No. SUB49967 del 2 de mayo de 2017, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de sobrevivientes (C01, C02, A11). - Confirmada por COLPENSIONES en sede del recurso de reposición en la Resolución No. SUB215875 de 24 de octubre de 2017 (C01, C02, A09). - Confirmada por COLPENSIONES en sede del recurso de apelación en la Resolución No. DIR21727 de 28 de noviembre de 2017 (C01, C02, A05).

Surtido el trámite correspondiente y atendido lo dispuesto en el inciso 3ro del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA- se procede a resolver la solicitud de medida cautelar, en lo que en derecho corresponde.

MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución No. SUB 49967 de 2 de mayo de 2017, en lo que refiere al porcentaje de la mesada pensional reconocida a favor de ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA, causante el señor GRATIANO MONOSALVA SUÁREZ. En sustento señaló que en el acto demandado fue reconocida la pensión de sobrevivientes en el 37.09%, porcentaje mayor al que correspondía (32,75%), teniendo en cuenta que no convivió con el causante durante los últimos años de vida. Indicó que lo anterior atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones (C03, A01, Fl. 16-17).

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En auto de 24 de marzo de 2021 se admitió la demanda y corrió traslado de la medida cautelar (C01, A19). La notificación personal se surtió el 22 de junio del año en curso a la accionada ZORAIDA MORENO DE MANOSALBA, a través de su apoderado (C01, A39), y a la tercera con interés AZUCENA LIZARAZO HERRERA (C01, A40).

La accionada no realizó expreso pronunciamiento sobre la medida cautelar. Sin embargo, expuso que tenía sociedad conyugal vigente con el causante por más de 45 años y si bien no convivieron los últimos

cinco años, ello no desvirtúa su derecho a la pensión de sobrevivientes. Destacó que no autorizó la revocatoria directa, debido a que no se especificó el porcentaje que le correspondía (C02, A01).

La tercera con interés tampoco efectuó expreso pronunciamiento sobre la medida cautelar. No obstante, manifestó su conformidad con la pretensión de nulidad parcial de la Resolución No. SUB49967 del 2 de mayo de 2017 y la adicionó en el sentido que la distribución de la pensión de sobrevivientes debía hacerse en partes iguales (C02, A02).

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

> "Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado[1] ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

> *"1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:*

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer[2].

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio."

El despacho negará la medida cautelar de suspensión provisional, debido a que una vez confrontado el acto administrativo demandado con las disposiciones que se invocan violadas y las pruebas, no se advierte en un juicio preliminar la vulneración invocada, pues para ello se hace necesario realizar el análisis probatorio propio de la sentencia. A este efecto, debe destacarse que la parte actora no allegó con la demanda copia de la totalidad de la actuación administrativa, sino que solo aportó las decisiones proferidas en el curso del trámite. Es así como se carece de las peticiones que le dieron origen y en particular, las pruebas que fundamentaron las decisiones administrativas, tanto en relación con el acto demandado como la solicitud de autorización para revocatoria (C01, C02).

En consecuencia, se negará la medida cautelar de suspensión provisional. Se advierte que la solicitud podrá ser formulada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones para su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, solicitada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

SEGUNDO: ADVIÉRTARSE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. INFÓRMASE que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180021100, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e12b78db6dc37bd74a519b5a6d60b6e5bfd6df972c446446cfea4d01a644c289
Documento generado en 09/09/2021 10:48:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	68001333301120180022300
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Articulo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada en la secretaria del despacho en la suma de TRECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($318.098) a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con Nit No 900336004-7 y a cargo de la parte demandante ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ, identificado con C.C. No 91.258.332.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afb1d41ccb3efa56d0b57e691fed47496ae841654e71ebba8249f5a775116482
Documento generado en 09/09/2021 10:48:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	68001333301120180044901
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIRIO ALBARRACIN alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co oflorez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 4).

"Primero: Revocar el auto proferido el 09 de julio de 2019 en el proceso de la referencia por la señora Once Administrativo Oral del circuito de Bucaramanga, y en su lugar, declarar probada excepción de CADUCIDAD en relación con las pretensiones de la demanda.

Segundo: Devolver por Secretaria de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI" una vez ejecutoriada esta providencia.

INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120180044900?csf=1&web=1&e=HX1oXI, (ii) el correo institucional de recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; (iii) para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar a: Ventanilla Virtual Teams; (iv) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca48ec0ee0a4344b29425fe9afe5c8b0d31fe6d3dff23534bf20228aa5e78ece**
Documento generado en 08/09/2021 04:08:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2019 00093 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY ESTEBAN MANTILLA MANTILLA f_mantilla29@hotmail.com; notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com;
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF– notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTOS DEMANDADOS:	- Oficio de 27 de febrero de 2018, suscrito por la directora de la DTTF, mediante el cual negó al accionante el reconocimiento de una relación laboral y el pago retroactivo de las diferencias salariales y prestacionales (C01, A01, Fl. 55-65). - Oficio de 5 de octubre de 2018, suscrito por el director de la DTTF, mediante el cual se ratificó y remitió a las consideraciones del oficio de 27 de febrero de 2018 (C01, A01, Fl. 73).

Vencido el término de ejecutoria del auto de 1º de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el proveído que obedeció lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en sede de apelación de auto, (C01, A12) y subsanada la demanda (C01, A09), procede el despacho a realizar el estudio admisorio.

Por advertir la concurrencia de los requisitos legales se ADMITE para el trámite de primera instancia la demanda promovida en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por FREDY ESTEBAN MANTILLA MANTILLA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA únicamente en cuanto refiere al reconocimiento de los aportes parafiscales en materia pensional derivados del denominado “contrato realidad.” Lo anterior, debido a que frente a las demás pretensiones patrimoniales operó el fenómeno de caducidad, como se consideró por el despacho en auto de 28 de marzo de 2019 (C01, A03, Fl. 1-3) y se confirmó por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de 13 de julio de 2020 (C01, A07, Fl. 1-4).

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF–, el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que a través del correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandado, y todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SEXTO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte accionante al abogado LEONARDO REYES CONTRERAS, identificado con la c. c. No. 91.239.667 y portador de la t. p. No. 76.328, en condición de representante legal de la sociedad REYES & LEYES SAS, en los términos y para los efectos del poder visible en la carpeta digital No. 01, archivo No. 01, folios 39-46.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190009300, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be216952dc52ac69d93164488232adcb0d2221de5bc204d4723213dcf686d98c**
Documento generado en 09/09/2021 10:48:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	680013333011201900105 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA ISABEL MONSALVE ARENAS notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTETERIO. Santandernotificacioneslq@gmail.com Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudiciales@fomag@fiduprevisora.com.co oflorez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 13).

"PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARASE LA NULIDAD parcial de la resolución N°.3796 del 20 de noviembre de 2018, por medio del cual se reconoció pensión vitalicia de jubilación a la señora ALBA ISABEL MONSALVE ARENAS, toda vez que no se tuvo en cuenta como factor salarial para el IBL, las horas extras devengadas dentro del año anterior a la adquisición del status pensional (mayo 2018).

TERCERO: ORDÉNASE a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ALBA ISABEL MONSALVE ARENAS, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos en sede administrativa, las horas extras devengadas dentro del año anterior a la adquisición del status pensional (mayo 2018), con el pago de las diferencias a que haya lugar, derivadas de este reconocimiento. En el evento de no haberse realizado el respectivo descuento por aportes la entidad podrá realizarlo, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

CUARTO: ACTUALÍZANSE en su valor las sumas que resulten del reconocimiento anterior conforme a la formula expuesta en las consideraciones de esta sentencia, y devengarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

OCTAVO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI. "

INFORMAR que se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del enlace:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado11/02ProcesosJudiciales/06TramitePosteriorOrdinarias/68001333301120190010500?csf=1&web=1&e=ByX0VY, que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c56db330497972637ced32a1c1901eace032784665b12ace43f0ef2525dda86e
Documento generado en 08/09/2021 04:08:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

REFERENCIA:	680013333011 2019 00396 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO TINJACA REINA, LILIA GAONA DE TINJACA, WILLINGTON TINJACA GAONA, ALEXANDRA TINJACA GAONA y RICARDO GALLO VILLAMIL actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA GALLO TINJACA. Tinjaca410@casur.gov.co; contacto@grupoclegal.com; fabianrinconp.abogado@gmail.com;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, notificaciones@santander.gov.co; alejavillacol@gmail.com; MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, notificaciones@bucaramanga.gov.co; agelvez@bucaramanga.gov.co; MUNICIPIO DE GIRÓN, Notificacionjudicial@giron-santander,gov.co; ; dilmar23@hotmail.com; LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com; consultores.juridicos@oscal.net; ESE CLINICA GIRÓN, notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co; comunicaciones@clinicagiron.gov.co; anidsas@hotmail.com; dairocastro708@hotmail.com; COOMEVA EPS, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN, Jefersonm0702@gmail.com; camiloriveroabogado@gmail.com; CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS carohernandezmd@gmail.com; asesorlegalsalud@gmail.com; LIBERTY SEGUROS S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com; bucaramanga@mypabogados.com.co; hmedina@mypabogados.com.co; gcajamarca@mypabogados.com.co; dependientenbmanga@mypabogados.com.co;
LL. GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com; gerencia@lawyerasesores.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procjuadm100@procuraduria.gov.co; oflorez@procuraduria.gov.co; olgaflorezmoreno@yahoo.com;

Teniendo en cuenta que el apoderado del Municipio de Girón solicita se reprograme la diligencia fijada para el 22 de septiembre de 2021, considera este despacho que se hace procedente señalar nuevamente fecha para la diligencia..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPROGRÁMESE la fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTUNO (2021) a las 08:30 A.M.

SEGUNDO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso.

TERCERO. ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que tienen testimonios pendientes por recepcionar para que se sirvan comunicar esta decisión a sus declarantes.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190039600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y, (iii) si requiere información adicional podrán contactarse a través del celular 3154453227 de Lunes a Viernes de 8 a.m. a 4 p.m. o a través de la plataforma Microsoft Teams los días Lunes, Miercoles y Viernes de 8 am – 4 pm, ingresando mediante al enlace de ATENCIÓN VIRTUAL, o escaneando el siguiente código QR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfce4546fbd1c404efcb3cedc2a2c4e77ec0c20d0ccfa00a02e609cafd06fa4**
Documento generado en 09/09/2021 10:48:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2021 00171 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA LÓPEZ LÓPEZ notificacioneslopezquintero@gmail.com; silviasantanderlopezquintero@gmail.com; coljupaolgalopez@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
VINCULADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES– notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Acto ficto configurado el 26 de agosto de 2021, mediante el cual, la parte accionada negó a la demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes (C01, A02, Fl. 19-24).

Para realizar el estudio admisorio ingresa al despacho la demanda promovida en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por OLGA CECILIA LÓPEZ LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por cumplir los requisitos legales se ADMITE para el trámite de primera instancia. De otro lado, atendiendo que las pretensiones se orientan al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes se resuelve VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, por asistirle interés en las resultas del proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, el presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que a través del correo electrónico institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, y todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES– para que a través del correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue certificado de semanas cotizadas por la accionante OLGA CECILIA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con la c. c. No. 22.024.870, y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio allegue al despacho: (i) el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder sobre el acto administrativo ficto demandado, configurado con ocasión a la petición de pensión de jubilación por aportes presentada, el 25 de mayo de 2021, por OLGA CECILIA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con la c. c. No. 22.024.870; (ii) certificación de contratos de prestación de servicios docentes suscritos con la accionante por los años de

1994 a 2002, para lo cual indicara la fecha de suscripción, período de duración y honorarios pactados, a su vez allegara copia de los respectivos contratos; y (iii) certificación de vinculación de la accionante en provisionalidad y/o propiedad como docente, para lo cual indicara los períodos, si ha habido solución de continuidad, la clase de vinculación, si permanece hasta la fecha y el salario y demás prestaciones recibidas para los años 2019 y 2020.

PARÁGRAFO CUARTO. REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE RIONEGRO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio allegue al despacho: certificación de contratos de prestación de servicios docentes suscritos con la accionante OLGA CECILIA LÓPEZ LÓPEZ, identificada con la c. c. No. 22.024.870, por los años de 1994 a 2002, para lo cual indicara la fecha de suscripción, período de duración y honorarios pactados, a su vez allegara copia de los respectivos contratos.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, acaten el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, por el cual, deben enviar a los demás intervinientes un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería para actuar en representación de la parte accionante a los abogados YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con la c. c. No. 89.009.237 y portador de la t. p. No. 112.907, y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la c. c. No. 1.093.931.100 y portadora de la t. p. No. 273.804, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivo No, 02, folios 15-18.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210017100, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a30b770dc86af98cd99688ff592e6fe939c148bca2292f76e5267c047030990**
Documento generado en 09/09/2021 10:48:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ADECÚA MEDIO DE CONTROL - INADMITE DEMANDA

REFERENCIA:	680013333011 2021 00173 00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD ADECUADO A NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DOMICIANO PACHECO MATUS monicafonsecagarcia@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BETULIA notificaciones@betulia-santander.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO:	Resolución No. 517 de 25 de julio de 2018, expedida por el alcalde de Betulia, "*Por la cual se cede a título gratuito, mediante la asignación de subsidio familiar de vivienda en terreno o especie, un predio de propiedad del Municipio de Betulia (Santander).*" (C01, A02, Fl. 17-22).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD por DOMICIANO PACHECHO MATUS contra el MUNICIPIO DE BETULIA. Al efecto, se adecuará al medio de control de NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y se inadmitirá la demanda. En sustento se considera:

1. Adecuación del medio de control:

Las pretensiones de la demanda se orientan a la declaración de nulidad de la Resolución No. 517 de 25 de julio de 2018, expedida por el alcalde de Betulia, "Por la cual se cede a título gratuito, mediante la asignación de subsidio familiar de vivienda en terreno o especie, un predio de propiedad del Municipio de Betulia (Santander)." (C01, A02, Fl. 17-22). El artículo 1º de la parte resolutiva dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO. CEDER a título gratuito como subsidio familiar de vivienda en especie o terreno municipal a favor de PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.266.331, un lote de terreno bajo el No. 43, con un área de 225 m2, ubicado en la Urbanización Las Vegas o lote de mayor extensión referenciado, alinderado así: POR EL NORESTE, COLINDA CON LA CALLE 6 EN UNA LONGITUD DE 11.086 m, Y CON EL LOTE 34 EN UNA LONGITUD DE 3.458 m. POR EL SURESTE, COLINDA CON EL LOTE 134 EN UNA LONGITUD DE 10.778 m, Y CON EL LOTE 60 EN UNA LONGITUD DE 4.290 m. POR EL NOROESTE, COLINDA CON EL LOTE 44 EN UNA LONGITUD DE 11.213 m, Y CON LA CALLE 6 EN UNA LONGITUD DE 3.829 m Y POR EL SUROESTE, COLINDA CON EL LOTE 60 EN UNA LONGITUD DE 11.935 m, Y CON EL LOTE 44 EN UNA LONGITUD DE 3.701 m, que se segrega de un lote de mayor extensión identificado con el numero predial 00-00-0014-0741-000 y número de matrícula inmobiliaria 326-7537; se recibe a satisfacción del aquí beneficiario." (C01, A02, Fl. 19).

En sustento de lo anterior, el accionante refiere que el 19 de marzo de 2007 ocupa como poseedor la vivienda ubicada en el lote No. 43 de la Urbanización Las Vegas, en una extensión de 225 m2, esto es, el mismo lote entregado en subsidio a PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE. Refiere que es el "*legítimo afectado en virtud del acto administrativo demandado*" (C01, A02, Fl. 1) y se menoscaba la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, desconocimiento a la vivienda y los requisitos legales para obtener a título gratuito subsidios de vivienda.

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– señala en el artículo 137 que el medio de control de simple nulidad se encuentra establecido a favor de toda persona para que, por sí, o por medio de representante, solicite la nulidad de actos administrativos de carácter general. Excepcionalmente procede frente a actos particulares cuando: (i) con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; (ii) se trate de recuperar bienes de uso público; (iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico social o ecológico y (iv) la ley lo consagre expresamente. Se transcribe:

> "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.
>
> Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
>
> También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.
>
> Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
> 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
> 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
> 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.
>
> Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

El precepto dispone a su vez que, si de la demanda se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento.

Se trata de la aplicación de la teoría de los móviles y finalidades, conforme a la cual, el medio de control de simple nulidad pretende la protección del interés público, de manera que, si en su ejercicio se discute un acto de carácter particular, debe motivarse adecuadamente el interés general que le fundamenta y que justifica que el destinatario del acto se someta a la jurisdicción[1].

[1] Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 17 de junio de 2021. Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López. Expediente No. 11001-03-24-000-2020-00474-00.

Descendiendo al caso concreto se advierte que el acto administrativo demandado es de carácter particular, en tanto que crea un derecho a favor de PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE. Por consiguiente, para su estudio en el medio de control de simple nulidad es necesario que se acrediten los supuestos de procedencia excepcional, frente a lo cual se evidencia que no concurren ninguna de las causales y en contrario, la demanda se sustenta en la afectación del accionante, debido a que el inmueble en el cual reside ha sido entregado como subsidio a otra persona. En forma correlativa, la eventual declaración de nulidad del acto conllevaría de manera automática a la protección del derecho subjetivo del accionante de continuar en el inmueble.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, según el cual debe darse a la demanda el trámite que corresponda, aunque se haya invocado una vía procesal inadecuada, el despacho resolverá su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Inadmisión de la demanda:

Se inadmitirá la demanda y concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA a fin de que subsane lo siguiente:

- Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, o en su defecto, el inicio del trámite.
- Señale la fecha y forma en que conoció del acto administrativo demandado y si ha adelantado actuación ante la alcaldía de Betulia.
- Señale, si es de su conocimiento, la dirección de domicilio y electrónica del señor PEDRO DAVID ORDOÑEZ MANCIPE.
- Indique las normas violadas y el concepto de violación.
- Realice la estimación razonada de la cuantía.
- Aporte copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

Se pondrá de presente que en atención a lo señalado en el artículo 162, numeral 8º del CPACA, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos simultáneo con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ADECUAR la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. ADVERTIR que de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos simultáneo con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y la parte accionada.

CUARTO. INFORMAR que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210017300, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Oral 011
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515e459274185788defc8a7de377e5e30df0c0bbb8f2aa23eb962ac89739ecd5**
Documento generado en 10/09/2021 07:59:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 64 **Fecha (dd/mm/aaaa): 13/09/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 **2017 00349 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDAS SABAS DIAZ PACHON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	10/09/2021		
68001 33 33 011 **2018 00211 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA	Auto de Tramite NIIEGA MEDIDA CAUTELAR SE ADVIERTE QUE PUEDE SER SOLICITADA NUEVAMENTE	10/09/2021		
68001 33 33 011 **2018 00211 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ZORAIDA MORENO DE MANOSALVA	Auto de Tramite NIEGA LA CONDICION DE PARTE DE ASUCEZA LIZARAZO HERRERA ADVIERTESE QUE PROSIGUE COMO TERCERO CON INTERES, RECONOCE PERSONERIA	10/09/2021		
68001 33 33 011 **2018 00223 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO GUTIERREZ LOPEZ	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas	10/09/2021		
68001 33 33 011 **2018 00449 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO ALBARRACIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021 QUE ORDENO REVOCAR EL AUTO PROFERIDO EL 9 DE JULIO DE 2019 Y DECLARA PROBADA LA EXCEOPCION DE CADUCIDAD	10/09/2021		
68001 33 33 011 **2019 00093 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY ESTEBAN MANTILLA MANTILLA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	10/09/2021		
68001 33 33 011 **2019 00105 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ISABEL MONSALVE ARENAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 2021 QUE ORDENA REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIEMRA INSTANCIA	10/09/2021		
68001 33 33 011 **2019 00396 00**	Reparación Directa	PABLO ANTONIO TINJACA REINA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE PORROGA LA FECHA D ELA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 29 DE SEPRIEMBRE A LAS 8:30	10/09/2021		
68001 33 33 011 **2021 00171 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA LOPEZ LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	10/09/2021		

ESTADO No. **64** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **13/09/2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 **2021 00173 00**	Sin Tipo de Proceso	DOMICIANO PACHECHO MATUS	MUNICIPIO DE BETULIA – SANTANDER	Auto inadmite demanda	10/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO